



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2015-536**

Debe tenerse en cuenta que el recurso interpuesto por el apoderado del extremo demandado atacó los dos (2) autos de fecha 20 de enero, uno que fijó fecha para remate y el otro que rechazó una nulidad por ser improcedente.

Ahora bien, para mantener los autos objeto del recurso, debe aclararse que no se atribuyó a las providencias recurridas ninguna yero sustancial o procedimental ni se expusieron las razones de orden jurídico con las que se controvierta lo decidido por este despacho.

En primer lugar, el hecho de no haber reconocido personería, no implica que los autos de rechazo de las nulidades y el señalamiento de fecha para remate, no sea procedente.

En segundo lugar, al ataque al auto que rechazó la nulidad incoada, se limitó a indicar que existen irregularidades en el proceso que deben ser saneadas, pues, según su entender, no está determinado quiénes son las personas demandadas ni notificadas, lo cual, no constituye un argumento para invalidar el auto que rechazó la nulidad.

Pues bien, debe tener en cuenta el recurrente que, para formular una nulidad procesal, deben reunirse los presupuestos previstos en los artículos 133 y siguientes del estatuto procesal civil, los cuales en este caso no se encuentran reunidos.

Pues el apoderado de Lorena y William Robayo pretende alegar una presunta nulidad por indebida notificación, de los señores Ronald Erik Gaviria y Gladys Robayo, desconociendo que esa causal de nulidad la debe interponer la persona afectada, es decir, quien haya sido notificado indebidamente, en otras palabras, esa causal de nulidad debió alegara directamente los señores Ronald Erik Gaviria y Gladys Robayo.

Del mismo modo la nulidad invocada por la señora Lorena Robayo, se encuentra saneada, pues, intervino en el proceso después de haber sido notificada, pues atendió la diligencia de secuestro, sin proponer la aludida nulidad.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que el demandado William Robayo se notificó personalmente desde el 21 de julio de 2015 (fl. 44 archivo 03), Lorena Gaviria Robayo, se notificó personalmente el 8 de septiembre de 2015, Ronal Erik Gaviria, hizo lo propio el 16 de septiembre de 2015, y las demandadas Victoria Beltrán Caldas y Gladys Robayo Gaona, se notificaron mediante aviso tal como se indicó en auto del 3 de noviembre de 2015 y como se no se presentó oposición a la demanda, se ordenó la venta del bien objeto de las pretensiones.

En ese orden de ideas, no se encuentra irregularidad alguna en cuanto a la notificación de ninguno de los demandados, del mismo modo, en el proceso divisorio deben demandarse a los condueños del bien y en este caso del folio de matrícula inmobiliaria 50S-736714, se advierte que la demandante y los convocados son quienes aparecen en aquel folio como condueños del predio, es decir, no se advierte ninguna irregularidad tampoco en la integración del litisconsorcio.

De ahí se sea procedente rechazar de plano la nulidad procesal invocada y continuar con el trámite subsiguiente, el cual, en este caso, es fijar fecha para remate, teniendo en cuenta que, en el recurso invocado en contra de dicha decisión, no se expuso ningún argumento tendiente a desvirtuar que estuvieren reunidos los requisitos para sacar a venta el inmueble objeto de la demanda.

En conclusión, el Juzgado dispone:

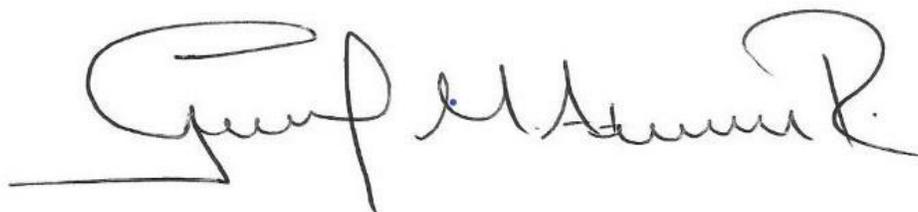
**PRIMERO: NO REPONER** los autos de fecha 20 de enero del corriente año proferidos en el cuaderno principal y cuaderno de nulidad.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual se fijó fecha para remate, como quiera que dicho proveído no es susceptible de alzada, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** la **APELACIÓN**, formulada por la parte demandada en contra el numeral del auto de 20 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó una nulidad (Archivo 02 C-2), en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Reparto.

Para surtir el recurso, secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 326 ibidem y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 de la misma codificación.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

DM